

Expediente núm. 141/2018

Resolución núm. 113/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Comisión Ejecutiva:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de septiembre de 2019

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], mediante escrito presentado ante el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, el 2 de octubre de 2018, del que al amparo de lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, este órgano dio traslado al Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana con fecha de 3 de octubre; considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 28 de agosto de 2018 el Sr. D. [REDACTED], alegando su condición de administrador único de [REDACTED] SL, y en nombre de esta empresa con domicilio social en Silla (Valencia), se dirigió a la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria y Energía de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana.

En el referido escrito, el administrador único de [REDACTED] SL hizo patente una larga serie de quejas respecto de la lentitud con la que la citada administración se hallaba tramitando unas solicitudes de autorización para la realización de voladuras en la explotación conocida como Sección A) Girtal núm. 1124, ubicada en el término municipal de Corbera del Alzira, y de las consecuencias que la citada lentitud podía tener sobre el cumplimiento por parte de la empresa de sus compromisos de suministros de material con terceros; quejas a las que se unieron otras de si cabe mayor entidad sobre las actuaciones del Sr Alcalde del municipio de Corbera en relación con la citada

explotación minera; concretadas unas y otras en sendas acusaciones de prevaricación y cohecho y en el anuncio de acciones penales.

Como consecuencia de todo ello, el referido escrito concluía elevando a la administración requerida una serie de siete peticiones. A saber:

1.- Que se concluya la tramitación y se lleve a cabo la aprobación del proyecto de voladuras núms. 951 a 966 presentado por [REDACTED] SL el 23 de julio de 2018.

2.- Que se eliminen de forma inmediata “las trabas y dificultades que desde esta administración se han puesto” en relación con las voladuras 911 a 959.

3.- Que le sea indicado el nombre del funcionario responsable de la tramitación del proyecto de voladuras referido en el numeral primero.

4.- Que se facilite a la empresa “copia de cuantas comunicaciones oficiales y oficiosas haya habido entre esta administración y la subdelegación del Gobierno de Valencia” referidas a la misma o a su explotación Girtal núm. 1124.

5.- Que se facilite a la empresa “copia de cuantas comunicaciones haya habido entre el alcalde/ayuntamiento de Corbera y la administración minera”, referidas a la misma o a su explotación Girtal núm. 1124, “incluyendo las comunicaciones posteriores o sucesivas entre diferentes departamentos de esta administración, derivadas de aquellas otras con el Ayuntamiento y/o su alcalde”

6.- Que se comunique a la empresa “qué otras actuaciones ha puesto en marcha la administración minera relativas a las explotaciones mineras de esta empresa o de la mercantil [REDACTED] SL”

y 7.- “Se nos conceda una reunión urgente con la Directora General de Industria y Energía, al efecto de aclarar los anteriores extremos”.

Segundo.- No habiendo obtenido respuesta alguna por parte de la administración requerida en el plazo legalmente previsto para ello, mediante el ya mencionado escrito de 2 de octubre de 2018 el Sr. D. [REDACTED], alegando su condición de administrador único de [REDACTED] SL, y en nombre de esta empresa interesó la intervención del Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, quien a su vez, con fecha de 3 de octubre de 2018, y al amparo de lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dio traslado del mismo a este Consejo.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con fecha de 16 de octubre de 2018 por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio que a fecha de hoy permanece sin contestación por parte de la citada administración.

Cuarto.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a “la administración de la Generalitat Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar, por sí mismo o en nombre de su empresa, la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Entrando en el fondo de la cuestión, y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

No cabe duda de que la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana incumplió en relación a la solicitud del Sr. [REDACTED] las obligaciones que sobre ella hace recaer la ley, entre las que la primera es la de brindar una respuesta en tiempo y forma a las solicitudes que les fueran presentadas.

Quinto.- Pues bien: es la vista de la citada inacción, que corresponde a este Consejo determinar la razonabilidad o no de las peticiones del Sr. [REDACTED] y la empresa [REDACTED] SL, que muy acertadamente por su parte, quedan reducidas en el momento de sustanciar su reclamación ante este Consejo a las únicas tres –de las siete formuladas ante la administración– susceptibles de ser amparadas por el mismo, por resultar las únicas tres –de las siete formuladas ante la administración– que tienen por objeto el acceso a información pública susceptible de hallarse en posesión de la administración requerida. Nos referimos a las identificadas en el Antecedente de Hecho Primero con los numerales 4, 5 y 6. A saber:

4.– Que se facilite a la empresa “copia de cuantas comunicaciones oficiales y oficiosas haya habido entre esta administración y la subdelegación del Gobierno de Valencia” referidas a la misma o a su explotación Girtal núm. 1124.

5.- Que se facilite a la empresa “copia de cuantas comunicaciones haya habido entre el alcalde/ayuntamiento de Corbera y la administración minera”, referidas a la misma o a su explotación Girtal núm. 1124, “incluyendo las comunicaciones posteriores o sucesivas entre diferentes departamentos de esta administración, derivadas de aquellas otras con el Ayuntamiento y/o su alcalde”

6.– Que se comunique a la empresa “qué otras actuaciones ha puesto en marcha la administración minera relativas a las explotaciones mineras de esta empresa o de la mercantil [REDACTED] SL”

Sexto.- A este respecto, conviene comenzar recordando que en virtud del artículo 4.1 de la Ley 2 (2015),

“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”,

por lo que parece evidente que los documentos por los que se indaga aquí, si en efecto existieran, caerían plenamente dentro de esa categoría, tanto si su elaboración hubiera sido por cuenta de la Consellería apelada, como si lo hubiera sido por cuenta del Ayuntamiento referido, toda vez que también sobre él se ciernen las obligaciones derivadas de la legislación estatal y autonómica en materia de transparencia.

Por lo demás, de la naturaleza de la información solicitada, que se circunscribe a intercambios de documentación entre el Ayuntamiento con jurisdicción sobre la cantera o mina explotada por [REDACTED] SL, y la administración competente para la regulación de dicha explotación, y a resoluciones adoptadas por una u otra administración al respecto, no parece susceptible de ampararse alegación alguna de límites al acceso al amparo de lo previsto en el artículo 14 de la Ley [estatal] 19/2013, de Transparencia, ni que tampoco sea alegable vulneración alguna del derecho a la privacidad, recogido en el artículo 15 del citado código. Quizás con la única salvedad de la información referida a la mercantil [REDACTED] SL, cuya titularidad no consta en el expediente, ni

tiene este Consejo manera de acreditar, siéndole de aplicación a cuanta información pudiera afectarle a ella la previsión del artículo 15.3 de la Ley [estatal] 19/2013, de Transparencia.

Séptimo.- En cuanto a la posibilidad de alegar –cosa que, como ya se ha señalado, la administración requerida no se molestó en hacer– la causa de inadmisión recogida en el apartado 1.B) del artículo 18 del anteriormente citado código, en virtud del cual

“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

B) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”

Este Consejo se ha manifestado reiteradamente a favor de una interpretación restrictiva de las citadas causas y de las demás referidas en el artículo 18, y por una que atendiera al sentido último de la exclusión de estos documentos auxiliares, que no es otra que la de impedir que la administración quede sujeta a reclamaciones carentes de objeto de documentos carentes de relevancia. En el caso que nos ocupa, la solicitud del reclamante podría ser objeto de inadmisión si pretendiera acceder a comunicaciones de mero trámite entre las distintas administraciones implicadas, tales como las que se producirían –por ejemplo– a la hora de dar traslado de un documento de una instancia a otra, o de comunicar una resolución de un institución a otra. Pero de lo que aquí se trata es de dilucidar si entre las administraciones implicadas hubo o no connivencia para perjudicar los intereses de ██████████ ██████████ SL, lo que exige poder analizar la correspondencia requerida, y comprobar si en ella se tomó o se instó a que se tomara alguna decisión de carácter final sobre la referida explotación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha de 3 de octubre de 2018 por D. ██████████ ██████████, en su condición de administrador único de ██████████ ██████████ SL, y en nombre de esta empresa, e instar a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana a proporcionar al reclamante, en el plazo máximo de un mes, copia de cuantas comunicaciones oficiales y oficiosas hubiera habido entre esta administración y la subdelegación del Gobierno de Valencia referidas a la misma o a su explotación Girtal núm. 1124; copia de cuantas comunicaciones hubiera habido entre el alcalde/ayuntamiento de Corbera y la citada administración referidas a la misma o a su explotación Girtal núm. 1124, incluyendo las comunicaciones posteriores o sucesivas entre diferentes departamentos de esta administración, derivadas de aquellas otras con el Ayuntamiento y/o su alcalde; y cuanta información conste en sus archivos respecto a que actuaciones haya puesto en marcha la administración requerida relativas a las explotaciones mineras de esta empresa o de la mercantil ██████████ ██████████ SL.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO GARCÍA MACHO